



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230025600	Ejecutivo Singular		Jose Benjamin Mosquera Mosquera, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230025600	Ejecutivo Singular		Jose Benjamin Mosquera Mosquera, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028300	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Merlys Torreglosa Castellon	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230028300	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Merlys Torreglosa Castellon	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220113100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Carmen Luz Polo Tejada	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220113100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Carmen Luz Polo Tejada	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	José Jesús Palencia Maestre	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	José Jesús Palencia Maestre	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220111100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luz Delia Sánchez Ortiz	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luz Delia Sánchez Ortiz	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230045300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Susana Andrea Valencia Castellanos	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230045300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Susana Andrea Valencia Castellanos	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Sampayo Gomez	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230028400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Sampayo Gomez	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230017400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Edinson Manuel Yepes Perez	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230017400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Edinson Manuel Yepes Perez	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230008900	Ejecutivo Singular	Cooproest	Marlene Del Carmen Cera De Alba, Maria Valega Villareal	13/03/2024	Auto Reconoce
08001418901020230010000	Ejecutivo Singular	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Juan Jose Diaz Blanco	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230011600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Alex Suarez Urzola	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230011600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Alex Suarez Urzola	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230013000	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Sinddy Milagro Romero Gil	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230013000	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Sinddy Milagro Romero Gil	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220111600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sondra Blanca Bejarano Molina	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sondra Blanca Bejarano Molina	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230011400	Ejecutivo Singular	Tocamedic Colombia S.A.S	Osteobiomed S.A.S	13/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230012800	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Alex Enrique Ortiz Carmona, Yanelis Maria Cerro Oliveros	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210051600	Ejecutivo Singular	Victor Manuel Villanueva Jimenez	Carlos Alberto Viloría Guzman, Y Otros Demandados	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220110800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Donaldo Jose Angulo Serrano, Rodolfo Fontalvo Chavarro	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220110800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Donaldo Jose Angulo Serrano, Rodolfo Fontalvo Chavarro	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d668d568-3595-4a8c-8981-de020ae19375



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020230025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT:824003473-3

DEMANDADO: JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, C.C:8331212

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, C.C:8331212, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT:824003473-3, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 9.474.912), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 175471.
- Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L, por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar del título valor PAGARÉ No. 175471.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8334a00a170ec3853004410a380797c484f57eee7e2f2c2dfa52ea2be227d4**

Documento generado en 13/03/2024 02:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO: MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, CC. No. 32.896.137
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230028300, promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT: 860.014.040-6, en contra de MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, CC. No. 32.896.137.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, CC. No. 32.896.137, y a favor de COOPERATIVA DE LOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT: 860.014.040-6, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré 409765.
- b. Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2.020.163), por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar del título valor Pagaré 409765.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). MYRLENA ARISMENDI DAZA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47ead3b562a10e0e4a6cf7d4e50083f58c87b84f1824a751779f09529c6668**

Documento generado en 13/03/2024 02:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220113100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547
DEMANDADO: CARMEN LUZ POLO TEJEDA, C.C. 39058555
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220113100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. La parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220113100, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547, en contra de CARMEN LUZ POLO TEJEDA, C.C. 39058555.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547, en contra de CARMEN LUZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

POLO TEJEDA, C.C. 39058555, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

- a. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.237.165), por concepto de cuotas de administración ordinarias vencidas desde febrero de 2020 hasta octubre de 2022.
- b. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- c. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). GESELLE FADUL ALVAREZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f63ef31f86f4ee17769c4b4c35a1f9db36a386f01b29134535485bb97773d4**

Documento generado en 13/03/2024 02:14:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220111900
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220111900, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, en contra de JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003., y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.710.034), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 055-0140-004748647.
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20e085d8f731690e015ea6f0f6cd927727017a69bb3e7f6c2cb9ff5632d271**

Documento generado en 13/03/2024 02:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220111100
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220111100, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, en contra de LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, para que en el término de 5 días pague las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$24.508.062), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 0020039-003769808.
- b. Los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901db6745809e3eeddaf884ac82132f97b99b5f218b764b1d20d279d845283f**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230045300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", NIT
860.014.040-6
DEMANDADO: SUSANA ANDREA VALENCIA CASTELLANOS, C.C. 1.020.716.442
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230045300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230045300, promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", NIT: 860.014.040-6, en contra de SUSANA ANDREA VALENCIA CASTELLANOS, C.C. 1.020.716.442.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SUSANA ANDREA VALENCIA CASTELLANOS, C.C. 1.020.716.442, y a favor de COOPERATIVA DE LOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROFESIONALES "COASMEDAS", NIT 860.014.040-6, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$10.235.018), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 397667.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$416.017), por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar contenido en el título valor pagaré No. 397667.
- c. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.650) por concepto de seguros causados y no pagados contenido en el título valor pagaré No. 397667.
- d. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). MYRENA ARISMENDI DAZA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b354504cb6ca091fd2d2f37e95dcabfff4a362f11dbc0b29fdf504d15aff30**

Documento generado en 13/03/2024 02:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3
DEMANDADO: RAFAEL SAMPAYO GOMEZ C.C: 9141202
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230028400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3, en contra de SAMPAYO GOMEZ RAFAEL C.C: 9141202

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SAMPAYO GOMEZ RAFAEL C.C: 9141202, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.118.780), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 92619
- b. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$309.610) por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 08 de diciembre de 2012.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c92730196ffc5bb19c174225959fa841158065f77de9313a26e23bd7355d8a**

Documento generado en 13/03/2024 02:16:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230017400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"
NIT: 802.022.749-1.
DEMANDADO: LAUREANO YEPEZ CONSUEGRA C.C. N° 3.756.343.
EDINSON YEPEZ PEREZ C.C N° 72.073.125.
MARIA PEREZ DE YEPEZ C.C N° 22.731.423.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" con NIT: 802.022.749-1.-, en contra de LAUREANO YEPEZ CONSUEGRA C.C. N° 3.756.343, EDINSON YEPEZ PEREZ C.C N° 72.073.125, MARIA PEREZ DE YEPEZ C.C N° 22.731.423., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.554.043) M.L.CTE, por concepto de capital contenido en letra de cambio de
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f101f37bb663bf68ab2a3d0d26eaf9b3e6e3296e9bb3581e62a036cab8edd0**

Documento generado en 13/03/2024 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 08001418901020230008900

EJECUTANTE PRECOOPERATIVA PROMOTIRA DE ESTUDIOS, NIT 900.067.107-2

DEMANDADO MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 Y MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368

ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informandole que mediante correo electrónico 06 de octubre de 2023, las demandas allegan poder. Sirvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que se encuentra acreditado que a través de correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, las ejecutadas MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 Y MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368, otorgan poder al Dr. JOHN WOLFAN CASTRO GUTIERREZ C.C. 72.049.628 DE MALAMBO T.P. 157.449 DEL C. S. DE LA J..

Asi las cosas, se procederá a reconocer personería en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que consagra “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Concordante con el articulo 73 del C.G.del P que reza “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconozcase al Dr. JOHN WOLFAN CASTRO GUTIERREZ C.C. 72.049.628 y T.P. 157.449 DEL C. S. DE LA J. como apoderado judicial de las señoras MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 Y MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Elizabeth Ropero Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d39dc2ad8f8c8af7c3e3fb308890138fb2dcc24c3cf08472686ee1e3de09e**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230011600
EJECUTANTE: MEICO SA. Nit. 890.101.176-0
EJECUTADO: ALEX SUAREZ URZOLA C.C No. 7.919.766
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda son dos PAGARÉ No. 52883, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ALEX SUAREZ URZOLA C.C No. 7.919.766 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de MEICO SA. Nit. 890.101.176-0, las siguientes sumas:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$20.517.000) por concepto de capital del pagaré Q0152883.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C.S de la J como apoderado judicial de MEICO SA. En los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972d8db3df061b3f719a4a263483636de63f6dbb22234b7116a92d20d9df606**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020230013000

EJECUTANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021 - 7

EJECUTADO: SINDDY MILAGRO ROMERO GIL, C.C 22.735.043

ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Igualmente, se advierte memorial contentivo renuncia de poder de fecha 25 de agosto de 2023 y 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda son dos PAGARÉ No. 62880, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SINDDY MILAGRO ROMERO GIL, C.C No. 22.735.043 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021 – 7 las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.735.680) por concepto de capital del pagaré No. 62880.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO C.C No. 80.202.717 y Tarjeta Profesional No. 239.374 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. En los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919db7df4e583d66f08454949f4b62e2e13d96c06e0a4cf11dd23f6554f5853**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220111600
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8
DEMANDADO: SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220111600, promovida por REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8, en contra de SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873., y a favor de REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$31.642.432,03), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré 52904873-1.
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65e87ee8ae5ecf304e2f81b7a55216c65c63173fde92d7c13ddb90065b3d10**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 08001418901020230011400

EJECUTANTE TOCAMEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT No. 900.954.399-1

EJECUTADO OSTEObIOMED S.A.S., identificada con NIT No. 900.441.355-6

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informandole que se encuentra pendiente por admitir. Sirvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que que las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FE 2241, FE 2127, FE 2105, FE 2073, FE 2062, FE 2061, FE 2206, FE 2204, FE 2170, FE 2161, FE 2014, FE 2031, FE 2034, FE 2149, FE 2157, FE 2158, carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

Obsérvese que el artículo 422 del C.G.P dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. Subrayado fuera del texto.

Y si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten mérito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”*

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que



Juzgado Decimo de Pequeñas Cauas y Competencias Múltiples de Barranquilla

se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. (subrayado fuera del texto)

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adjuntas como base de ejecución carece de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de la misma, que (i) no fue aportada en formato XML, y si bien se allegó en formato pdf, el mismo no supe el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por TOCAMEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT No. 900.954.399-1, en contra de OSTEObIOMED S.A.S., identificada con NIT No. 900.441.355-6, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b1a9bb329d87085bfa9c5eacf1324e7fb2b448ed6933bc74527ea1890f82c0**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230012800
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT
Nº 890.117.081-1
EJECUTADO: YANELIS MARIA CERRO OLIVEROS C.C Nº 32.715.509 Y ALEX
ENRIQUE ORTIZ CARMONA C.C 72.142.104
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS contra YANELIS MARIA CERRO OLIVEROS Y ALEX ENRIQUE ORTIZ CARMONA. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica de los señores YANELIS MARIA CERRO OLIVEROS Y ALEX ENRIQUE ORTIZ CARMONA tal como lo establece el art 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7db82fb4dfa5f275947ea16d8a67a00c6d27444daac11e762c2b51586ef98**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220110800
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3
DEMANDADO: DONALDO JOSE ANGULO SERRANO C.C No. 7931272
RODOLFO FONTALVO CHAVARRO C.C No. 8724815
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220110800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220110800, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3, en contra de DONALDO JOSE ANGULO SERRANO C.C No. 7931272 y RODOLFO FONTALVO CHAVARRO C.C No. 8724815.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DONALDO JOSE ANGULO SERRANO C.C No. 7931272 y RODOLFO FONTALVO CHAVARRO C.C No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

8724815., y a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$402.187), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 001598
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retard, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e7ee3e6bfe40e823b02a4d03139010a5c21e5535bd24fff9028afd6652cc2**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>